



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-309- 2022

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FEDERACIONES MUNICIPALES”

EXPEDIENTE Nº 22.856

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**ALEXIS ZAMORA OVARES
ASESOR PARLAMENTARIO**

SUPERVISADO POR:

**M°MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

**SELENA REPETTO AYMERICH
DIRECTORA A.I**

7 DE NOVIEMBRE, 2022



TABLA DE CONTENIDO

A. RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
B. ANTECEDENTES	6
C. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	8
D. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	8
ARTÍCULO 1	8
ARTÍCULO 2	18
ARTÍCULO 3.....	24
E. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	30
F. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	30
G. FUENTES.....	31



AL-DEST- IJU-309- 2022

INFORME JURÍDICO¹

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FEDERACIONES MUNICIPALES”

EXPEDIENTE N° 22.856

A. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto propone algunas adiciones y reformas en tres artículos de distintas leyes con el fin de aumentar los recursos económicos de las federaciones y confederaciones municipales, disponiendo que las corporaciones municipales que acuerden ser parte de ellas cambien el destino de los fondos provenientes del impuesto sobre los bienes inmuebles que deben depositar al Registro Nacional -y que actualmente están destinados al uso del Catastro Nacional-, para que los redirija a las federaciones municipales. Para ello, se adiciona y reforma la siguiente normativa: el artículo 10 de la Ley 7794² Código Municipal, el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles³ y el artículo 6 de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.⁴

La iniciativa consta de 3 artículos. En el primero de ellos se pretende adicionar tres párrafos al artículo 10 de la Ley 7794, Código Municipal, pero se elimina primeramente el hecho de que las federaciones y confederaciones municipales establezcan mediante la vía estatutaria aprobada por las partes, los mecanismos que regularán la organización, administración y funcionamiento de estas entidades, así como las cuotas que deberán ser aportadas. También se pretende eliminar la publicación que deben realizar en La Gaceta, en la cual se exprese un extracto de los términos del convenio y el nombramiento de los representantes.

La norma propuesta viene establecer el objetivo de las municipalidades para integrarse en federaciones y confederaciones el cual consiste en procurar el fortalecimiento institucional de las municipalidades miembros, así como la promoción del desarrollo integral de los cantones que la conforman.

¹ Elaborado por Alexis Zamora Ovaras. Supervisado por M° Mayela Chaves Villalobos, Jefe de Área Internacional y Comercio Exterior. Revisión final por Selena Repetto Aymerich, Directora a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

² Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

³ Ley 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995.

⁴ Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Seguidamente se precisan tres objetivos que deben cumplir las federaciones y confederaciones, los cuales más que objetivos pueden ser denominadas funciones, en los cuales se establece:

- a. Promover y fortalecer la integración y el progreso de las regiones del país, en los ámbitos social, territorial, ambiental y económico, para una mejor gestión y gobernabilidad.
- b. Mejorar las condiciones técnicas, administrativas y financieras de las municipalidades integrantes.
- c. Brindar servicios a sus municipalidades integrantes, para lo cual podrán recurrir a la figura establecida en la Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, Ley N.º 8828.

Finalmente, el artículo viene a establecer el financiamiento o recursos que serán destinadas a las federaciones y confederaciones, lo cual parece ser la principal intención de la propuesta. Para ello, se obliga a aquellas municipalidades que acuerden ser parte de federaciones y confederaciones disponer *“para el financiamiento de estas estructuras, como máximo de un dos por ciento (2%) de los recursos de la Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles, Ley N.º 7509, de 9 de mayo de 1995”*, y que: *“En los casos en los que una municipalidad pertenezca a más de una federación y confederaciones deberá distribuir este monto por partes iguales.”*

Para lograr el objetivo anterior, el artículo 2 propone reformar íntegramente el artículo 30 de la Ley 7509, Impuesto de (sic) Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995, modificando totalmente la redacción de la actual norma, de manera que determina que en adelante se establezca únicamente que: *“El Catastro Nacional deberá mantener actualizada y accesible, permanentemente, la información catastral para las municipalidades, que la exigirán y supervisarán el cumplimiento de las metas a este respecto”*.

Con esa reforma al artículo 30 de la Ley 7509 también se elimina la obligación legal que actualmente tienen las municipalidades del país de girar anualmente a la Junta Administrativa del Registro Nacional, el dos por ciento (2%) del ingreso anual que recauden por concepto del impuesto de bienes inmuebles; con ello también se eliminarían las obligaciones que actualmente tiene el Catastro Nacional, tales como la utilización del citado porcentaje para mantener actualizada y accesible permanentemente, la información catastral para las municipalidades. Asimismo, se mantiene la potestad de supervisión que tienen las municipalidades para que el Catastro Nacional cumpla con las metas relativas a esta obligación.

Finalmente, también se elimina la obligación que tiene el Catastro de informar anualmente, a las municipalidades, sobre los resultados de su gestión relacionada con el uso y destino de dichos recursos, sin perjuicio de la fiscalización superior que corresponde a la Contraloría General de la República.

Mediante el artículo 3 se quiere adicionar un inciso f) al artículo 6 del título IV "Responsabilidad fiscal de la República", capítulo I "Disposiciones generales objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios", de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, para incorporar a las federaciones, ligas de municipalidades y confederaciones municipales, dentro de las excepciones para no aplicarles las disposiciones de la regla fiscal, para que dichas entidades no estén dentro del ámbito de cobertura del título IV de la Ley 9635, referentes a la *"Responsabilidad fiscal de la República"*.

Según las y los legisladores proponentes, la capacidad instalada de las federaciones y confederaciones municipales y sus márgenes de acción en torno a la defensa de sus intereses se ve bastante limitada por la falta de recursos para operar convirtiéndose en estructuras organizacionales que no pueden generar un verdadero impacto en los intereses de sus municipalidades agremiadas.

En importante hacer notar que con la iniciativa se verían reformadas o derogadas las siguientes leyes:

- El primero es una adición al artículo 10 de la Ley No. 7794, Ley Código Municipal,
- El segundo es una reforma del artículo No. 30 de la Ley 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles y
- El tercero es una adición al artículo No. 6 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas

Justifican los proponentes que, ante el panorama económico nacional actual, la búsqueda de nuevas fuentes de financiamiento no puede radicar en nuevas cargas impositivas para las personas munícipes de un determinado cantón, sino todo lo contrario, deben buscarse las formas de aliviar la situación económica de las familias afectadas por la pandemia. Por esta razón, en lugar de crear nuevos tributos para financiar las federaciones municipales, según la exposición de motivos se debe realizar un análisis profundo de redireccionar los destinos de los tributos que actualmente se cobran a las personas munícipes.

En cuanto al monto que la exposición de motivos alega que debe redireccionarse se establece en el párrafo penúltimo, lo cual no es coincidente con lo dispuesto en el texto normativo. Dicha exposición señala: *"El aporte establecido para financiar a estas estructuras se genera al reducir el aporte de transferencia que realizan las municipalidades al Registro Nacional para financiar el Catastro Nacional de un 2% a 1%, la diferencia queda dentro de las arcas municipales, y obligatoriamente si pertenecen a estas estructuras deben destinar esa diferencia"*. Mientras el texto normativo establece: *"Las municipalidades que acuerden ser parte de federaciones y confederaciones deberán disponer, para el financiamiento de estas estructuras, como máximo de un dos por ciento (2%) de los recursos de la Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles, Ley N.º 7509, de 9 de mayo de 1995"*.

B. ANTECEDENTES⁵

Los antecedentes encontrados en torno a la presente iniciativa tienen que ver concretamente con lo dispuesto en el artículo 3 que pretende la adición de un inciso f) al artículo 6 del título IV "Responsabilidad fiscal de la República", capítulo I "Disposiciones generales objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios", de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

A continuación, se mencionan cada uno de ellos:

- Expediente N° 22.568: "ADICIÓN DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 6 DEL TÍTULO IV "RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA", CAPÍTULO I "DISPOSICIONES GENERALES OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS", LEY N.º 9365 FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DE 4 DE DICIEMBRE DE 2018, PARA DISPONER DE FORMA EFICIENTE LOS DINEROS DECOMISADOS Y COMISADOS QUE TIENEN COMO DESTINO ESPECÍFICO EL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y REPRESIVOS" Publicado en el Diario Oficial La Gaceta, N° 137 del 16 de julio de 2021. Conocido en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico. Se convirtió en la Ley N° 10.252 el 24 de mayo de 2022.
- Expediente N° 22.672: "ADICIÓN DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 6 DEL TÍTULO IV "RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA", CAPÍTULO I "DISPOSICIONES GENERALES OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS", DE LA LEY 9635, FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2018" Publicado en el Diario Oficial La Gaceta, N° 186 del 28 de septiembre de 2021. Conocido en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios. Se convirtió en la Ley N° 10.157 el 11 de marzo de 2022.
- Expediente N° 22.999: "ADICIÓN DE UN INCISO G) AL ARTÍCULO 6 DEL TÍTULO IV RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA", CAPÍTULO I "DISPOSICIONES GENERALES OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS", DE LA LEY 9635, FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2018". Publicado en el Diario Oficial La Gaceta, N° 81 del 4 de mayo de 2022. Conocido en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico. Actualmente se encuentra en Archivo.
- Expediente N° 22.726: "LEY PARA EXCEPTUAR DE LA APLICACIÓN DE LA REGLA FISCAL AL SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1" Publicado en

⁵ Sección elaborada por la Licda. Francisca Eugenia Orellana Valenzuela, asesora parlamentaria del Área de Investigación y Gestión Documental. Revisada por la Lic. Lilliana Cisneros, Jefa de Área.

el Diario Oficial La Gaceta, N° 206 del 26 de octubre de 2021. Conocido en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios. Actualmente se encuentra en Archivo.

- Expediente N° 22.695: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 17 BIS AL CAPITULO TERCERO DEL TITULO CUARTO DE LA LEY N.º 9635, DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018, “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS” Publicado en el Diario Oficial La Gaceta, N° 191 del 5 de octubre de 2021. Conocido en la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.
- Expediente N° 22.732: “LEY PARA EXCEPTUAR DE LA APLICACIÓN DE LA REGLA FISCAL AL SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1” Publicado en el Diario Oficial La Gaceta, N° 209 del 29 de octubre de 2021. Conocido en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios. Decreto Legislativo vetado por el Poder Ejecutivo y posteriormente fue aprobada como una ley RESELLADA
- Expediente N° 22.669: ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 6 DEL TÍTULO IV “RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA”, CAPÍTULO I “DISPOSICIONES GENERALES OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS”, DE LA LEY N.º 9635, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DE 4 DE DICIEMBRE 2018. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta, N° 179 del 17 de setiembre de 2021. Se encuentra en conocimiento de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.
- Expediente N° 22.721: “EXONERACIÓN DEL IMPUESTO AL BANANO DE LA REGLA FISCAL” Publicado en el Diario Oficial La Gaceta, N° 209 del 27 de octubre de 2021. En conocimiento de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.
- Expediente N° 22.993: “ADICIÓN DE UN INCISO H) AL ARTÍCULO 6 DEL TÍTULO IV “RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA”, CAPÍTULO I “DISPOSICIONES GENERALES OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS”, DE LA LEY NÚMERO 9635, LEY” FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2018 PARA EXCEPTUAR DE LA APLICACIÓN DE LA REGLA FISCAL A LA PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA (PROCOMER) Publicado en el Diario Oficial La Gaceta, N° 81 del 4 de mayo de 2022. El Poder Ejecutivo lo vetó el 18 de mayo de 2022, y el veto no ha sido conocido por el Plenario.
- Expediente N° 23.199 ADICIÓN DE UN INCISO J) AL ARTÍCULO 6 DEL TÍTULO IV, RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA, CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS, DE LA LEY N.º 9635, FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2018, PARA EXCEPTUAR DE LA APLICACIÓN DE LA REGLA FISCAL AL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA Y A LA RED NACIONAL DE CUIDO Y



DESARROLLO INFANTIL Y SU SECRETARÍA TÉCNICA. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta, N° 179 del 17 de setiembre de 2021. Conocido en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

C. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

De acuerdo con la información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos,⁶ el proyecto en estudio posee una vinculación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 16 Justicia, Paz e Instituciones Sólidas; en tanto propone medidas para la adopción de prácticas que mejoren la eficacia, transparencia y rendición de cuentas de las instituciones públicas.

Lo anterior por cuanto la iniciativa promueve la oportunidad de que los ayuntamientos municipales del país pueden realizar alianzas estratégicas entre ellos, mediante la conformación de federaciones y confederaciones, con el propósito de encaminarse hacia el logro regionales y procurar el fortalecimiento institucional de las municipalidades miembros, así como la promoción del desarrollo integral de los cantones que la conforman.

Según el Área de Investigación y Gestión Documental, al realizar el análisis se determinó que el proyecto de ley tiene una vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible poco precisa o tangencial, no quedando muy clara una relación estrecha entre los ODS y los propósitos del proyecto.

D. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO 1

Para una mejor comprensión de la reforma que se quiere incorporar al artículo 10 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, se presenta un cuadro comparativo que evidencia los cambios propuestos. Lo tachado es lo que se pretende eliminar y lo que se encuentra en negrita es lo que se pretende agregar.

Ley 7794, Código Municipal	Proyecto de Ley N° 22.856
	ARTÍCULO 1- Se adicionan párrafo segundo, párrafo tercero y párrafo cuarto al artículo 10 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

⁶ Sección elaborada por la Lic. Walter Gutiérrez Carmona, Asesor Parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental. Revisado por la Lic. Lilliana Cisneros, Jefe de Área.

Artículo 10. - Las municipalidades podrán integrarse en federaciones y confederaciones; sus relaciones se establecerán en los estatutos que aprueben las partes, los cuales regularán los mecanismos de organización, administración y funcionamiento de estas entidades, así como las cuotas que deberán ser aportadas. Para tal efecto, deberán publicar en La Gaceta un extracto de los términos del convenio y el nombramiento de los representantes.	Artículo 10- Las municipalidades podrán integrarse en federaciones y confederaciones para acometer objetivos regionales y procurar el fortalecimiento institucional de las municipalidades miembros, así como la promoción del desarrollo integral de los cantones que la conforman. Las federaciones y confederaciones tendrán al menos los siguientes objetivos: a. Promover y fortalecer la integración y el progreso de las regiones del país, en los ámbitos social, territorial, ambiental y económico, para una mejor gestión y gobernabilidad. b. Mejorar las condiciones técnicas, administrativas y financieras de las municipalidades integrantes. c. Brindar servicios a sus municipalidades integrantes, para lo cual podrán recurrir a la figura establecida en la Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, Ley N.º 8828. Las municipalidades que acuerden ser parte de federaciones y confederaciones deberán disponer, para el financiamiento de estas estructuras, como máximo de un dos por ciento (2%) de los recursos de la Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles, Ley N.º 7509, de 9 de mayo de 1995. En los casos en los que una municipalidad pertenezca a más de una federación y confederaciones deberá distribuir este monto por partes iguales.
---	---

Consideraciones generales

Previo a analizar lo propuesto en el artículo 10 de la Ley 7794, se procede a precisar algunos aspectos de orden conceptual y jurídico relacionados con la materia en estudio.

Sobre el principio de la autonomía municipal.

Dada la naturaleza del proyecto, y siendo que el mismo involucra directamente la participación de todas las municipalidades del país, se ha considerado importante hacer referencia al principio de autonomía consagrado en los artículos 169 y 170 constitucionales. De estos artículos se deduce que el principio de autonomía municipal tiene como objetivo primordial la administración de los intereses y servicios locales de cada cantón. El artículo 170 establece que: “Las corporaciones municipales son autónomas. (...)”. Asimismo, el 169 de la Constitución Política señala textualmente que: “*La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular y de un funcionario ejecutivo que designará la ley*”.

Este principio de autonomía ha sido extensamente desarrollado por la Sala Constitucional⁷, quien ha expresado que:

"Gramaticalmente, es usual que se diga que el término "autonomía", puede ser definido como "la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios". Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa.

En la citada resolución la Sala define concretamente esta autonomía en los siguientes términos:

Autonomía política: *como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169;*

Autonomía normativa: *en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula*

⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 5445-99

internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio);

Autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y **autonomía administrativa:** como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que, a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede divergir de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Acerca de las federaciones municipales

Otro aspecto del cual se requiere tener claridad en el análisis de este proyecto es lo relativo al régimen jurídico y los alcances legales de las federaciones y confederaciones en general.

La doctrina ha catalogado a las federaciones y confederaciones municipales como entes asociativos de segundo grado; y las ha definido como: "(...) la unión de entidades con personalidad jurídica que se centralizan para reconocerse y respaldar

las actividades intermedias, representándolas, reconociendo su autonomía y autogestión coordinativa, respetando la personalidad jurídica preexistente.”⁸

Por su parte, la jurisprudencia administrativa⁹, ha manifestado que el concepto de “federaciones municipales” se encuentra estipulado en el Código Municipal, Ley N° 7794, en sus artículos 2, 4 inciso f), 9 y 10, los cuales señalan respectivamente que:

Artículo 2. - La municipalidad es una persona jurídica estatal, con patrimonio propio y personalidad, y capacidad jurídica plenas para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines.

Artículo 4- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes:

(...)

f) Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

(...)

Artículo 9. - Las municipalidades podrán pactar entre sí convenios cuya finalidad sea facilitar y posibilitar el cumplimiento de sus objetivos, lograr una mayor eficacia y eficiencia en sus acciones, así como para prestar servicios y construir obras regionales o nacionales.

(Así reformado por el artículo 17 de la ley General de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N° 8801 del 28 de abril de 2010)

Artículo 10. - Las municipalidades podrán integrarse en federaciones y confederaciones; sus relaciones se establecerán en los estatutos que aprueben las partes, los cuales regularán los mecanismos de organización, administración y funcionamiento de estas entidades, así como las cuotas que deberán ser aportadas. Para tal efecto, deberán publicar en La Gaceta un extracto de los términos del convenio y el nombramiento de los representantes.

Sobre el régimen jurídico de las Federaciones de Municipalidades, la Procuraduría General de la República¹⁰, indicó que se trata de un ente de carácter público y municipal, de base asociativa, sujeto a las normas del derecho público y administrativo, como el Código Municipal y la Ley General de la Administración Pública, cuya competencia territorial abarca los cantones de las Municipalidades que conforman la Federación.

⁸ Procuraduría General de la República. Dictamen N° 260 del 26 de junio de 2006. Citando a (SANCHEZ SARDO, Manuel y PODESTA PRATS, María, “Manual Teórico Práctico de Asociaciones Mutuales”, Ediciones Roca, Buenos Aires, 1994).

⁹ Procuraduría General de la República, C-376-2019, de 18 de diciembre de 2019

¹⁰ Procuraduría General de la República, C-331-2001 de 30 de noviembre del 2001

El Ente Procurador¹¹ se ha referido a la naturaleza jurídica especial de las federaciones municipales, precisando lo siguiente:

“Podemos decir entonces, que, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Municipal, las federaciones municipales son producto de la voluntad descentralizadora del Estado. Esta figura asociativa responde al poder de organización que ostentan los gobiernos locales, el cual los faculta para la creación de un ente mancomunado, con una autonomía claramente delimitada en los estatutos de la respectiva asociación intermunicipal, que le permitan su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de los fines previamente acordados”.

En el citado criterio, el Ente Procurador indicó que, en términos generales, las federaciones municipales, se caracterizan por ser:

“Entidades de Derecho Público, de régimen local, no territoriales y de base estructural asociativa, lo que las constituye en corporaciones locales, interadministrativas de naturaleza institucional (no territorial),” (Martínez López-Muñiz, José Luis. Los consorcios en el derecho español. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1974. Pag 498. Lo resaltado no es del original).

La Ley N° 218, Ley de Asociaciones complementa el marco jurídico aplicable para la constitución de las federaciones y confederaciones en general. En tal sentido el artículo 5 de la citada ley indica que:

“Toda asociación debe constituirse mediante un ordenamiento básico que rija sus actividades y que se denominará “Estatutos”.

Para que una asociación ejerza lícitamente sus actividades debe estar inscrita en el Registro de Asociaciones que al efecto llevará el Ministerio de Gobernación y que forma parte del Registro Nacional.

La personería jurídica de la asociación, así como la de sus representantes se adquiere con su inscripción.

El Registro estará formado por la colección de los documentos originales de los Estatutos, sus reformas y de las personerías de sus órganos directivos, de cada asociación, además de los índices, libros y ficheros que se consideren necesarios. Esos sistemas podrán variarse por otros más eficientes para el mejor servicio y la mayor seguridad de las inscripciones.

11 Procuraduría General de la República C-195-2013 de 23 de setiembre de 2013



A cada documento original de constitución de una asociación debe agregarse, para su inscripción, timbre fiscal por valor de cien colones.”

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

Sobre las formalidades para la constitución de las federaciones y confederaciones, el artículo 31 de la Ley N° 218, Ley de Asociaciones establece que:

“Las formalidades para la formación de esas federaciones y confederaciones serán las mismas que las determinadas en esta ley para las asociaciones y serán los estatutos de esas nuevas entidades los que determinarán la relación de unas con respecto a las otras.”

Por otra parte, encontramos que la Contraloría General de la República¹² estableció que la conformación de las federaciones y confederaciones municipales, o de cualquier naturaleza, se fundamentan jurídicamente en la disposición número 30 de la Ley N° 218, Ley de Asociaciones, que al efecto indica que:

“Pueden constituirse asociaciones formadas por la reunión de dos o más asociaciones con personería jurídica. En los casos anteriores, la nueva entidad adquirirá personería jurídica independiente de la personería de las entidades que la componen.

Esta forma de asociaciones se distinguirá con los términos de "federación", "liga" o "unión", que deberán insertar en su nombre y que las asociaciones simples no podrán usar.

Las asociaciones federales pueden, a su vez, constituir en las mismas condiciones una nueva forma de asociación que llevará forzosamente el nombre de "confederación", término que se reserva exclusivamente para esta clase de entidades.”

Finalmente, resulta importante resaltar que actualmente a lo interno del régimen municipal existen las siguientes federaciones conformadas¹³:

- Federación Metropolitana de Municipalidades de San José (Femetrom).
- Federación Occidental de Municipalidades de Alajuela (Fedoma).
- Federación de Municipalidades de Cartago (Fedemucartago).
- Federación de Municipalidades de Guanacaste (Fedemugua).
- Federación de Municipalidades de la Región Sur (Fedemsur).
- Federación de Municipalidades del Pacífico Central (Femupac).
- Federación de Municipalidades de Cantones Productores de Banano (Caproba).
- Federación de Gobiernos Locales Fronterizos con Nicaragua (FGLCFN).

¹² Contraloría General de la República Oficio DAJ-1866 de 2 de setiembre de 1998. Tomado de file:///D:/perfiles/AZO/Downloads/federaciones,_confederaciones,_ligas_y_empresas_municipales%20(2).pdf recuperado el 28 de julio de 2022.

¹³ Tomado de la exposición de motivos del expediente N° 22.856

- Federación de Concejos Municipales de Distrito (Fecomudi).
- Federación de Municipalidades del Oeste (Femo).

Al iniciar el análisis jurídico de este artículo 1, resulta importante hacer notar que no se trata de una adición de los párrafos segundo, párrafo tercero y párrafo cuarto como lo consigna el texto del artículo citado, sino de una reforma total al artículo 10 de la Ley 7794, Código Municipal. Esta circunstancia debe de ser corregida, tal y como se informará en el respectivo apartado de técnica legislativa.

Uno de los cambios más significativos que se observa, tiene que ver con que la reforma suprime de la redacción actual, el hecho de que las relaciones entre las municipalidades y las federaciones o confederaciones se establezcan mediante estatutos aprobados por las partes. Según la norma actual, el estatuto es el medio en el cual quedan regulados aspectos, tales como los mecanismos de organización, administración y funcionamiento de estas entidades, así como las cuotas que deberán ser aportadas. También la reforma propuesta omite el hecho de la publicación en la Gaceta de un extracto de los términos del convenio y el nombramiento de los representantes.

Al referirnos a la propuesta de reforma contenida en el artículo 10 de la citada ley, se debe mencionar que, en el caso del párrafo primero al eliminarle lo relativo a los estatutos que aprueben las partes cuando se integran en federaciones y confederaciones, la norma lo que propone es adicionar una redacción de la cual se desprendan las razones por las cuales se produce tal integración; las cuales, según la norma se realiza con el fin de acometer objetivos regionales y procurar el fortalecimiento institucional de las municipalidades miembros, así como la promoción del desarrollo integral de los cantones que la conforman.

Seguidamente se precisan tres objetivos, que no son taxativos (se señalan que son al menos), de las federaciones y confederaciones que deben cumplir tales entidades, en los cuales se establece que: a.-Promover y fortalecer la integración y el progreso de las regiones del país, en los ámbitos social, territorial, ambiental y económico, para una mejor gestión y gobernabilidad; b. Mejorar las condiciones técnicas, administrativas y financieras de las municipalidades integrantes; y c. Brindar servicios a sus municipalidades integrantes, para lo cual podrán recurrir a la figura establecida en la Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, Ley N.º 8828.

La iniciativa respeta la autonomía municipal ya que no es obligatorio para las municipalidades formar parte de las federaciones o confederaciones, sino que la propuesta lo deja como facultativo para ellas.

Además, establece que las federaciones y confederaciones deberán brindar servicios a sus municipalidades integrantes, para lo cual podrán recurrir a la figura establecida en la Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, Ley N.º 8828.

Respecto de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, la jurisprudencia administrativa¹⁴ ha señalado que la finalidad de constituir las mismas es facilitar la intervención subsidiaria de los gobiernos locales en la economía del cantón y el desarrollo de actividades de fomento económico orientadas a promover la comercialización y exportación de los bienes y servicios producidos a nivel local. Así como la prestación de determinados servicios públicos locales. En el mismo pronunciamiento la Procuraduría además refirió a que:

“(...) 2.- La segunda condición que se encuentra implícita en el ordenamiento jurídico para constituir este tipo de entidad, es que el objeto de la sociedad debe estar referido a la obtención de los fines que debe cumplir el ayuntamiento. Dada la naturaleza de las municipalidades, entes territoriales de base corporativa, su competencia se circunscribe a la prestación de los servicios públicos locales con el fin de satisfacer, de forma oportuna y adecuada, los intereses de los munícipes. No en vano, el artículo 169 de la Constitución Política, le atribuye a la corporación municipal la administración de los servicios locales del cantón. Asimismo, el artículo 3 del Código Municipal reproduce la norma constitucional, mientras que el artículo 1, concibe al gobierno municipal como el instrumento del municipio para promover y administrar los intereses de los vecinos residentes del respectivo cantón.

El Órgano Procurador en este pronunciamiento cita las resoluciones constitucionales N° 2237-1996 y N° 2238-1997, donde se expresa que:

‘(...) según lo establece la propia Constitución Política, corresponde a cada municipalidad en su jurisdicción velar por los intereses y servicios locales con exclusión de toda otra interferencia que sea incompatible con el concepto de ‘lo local’.

Desde esta perspectiva, el objeto de la sociedad mixta no podría rebasar los intereses o servicios locales, y las entidades que se constituyan, siguiendo este esquema organizativo, deberían buscar su satisfacción plena”.

Tal y como se encuentra planteada la reforma al artículo 10 de la Ley 7794, encontramos que otro de los principales cambios que se quiere realizar consiste en la incorporación de los dos últimos párrafos que se refieren a que las municipalidades que acuerden ser parte de federaciones y confederaciones deberán disponer, para el financiamiento de estas estructuras, como máximo de un dos por ciento (2%) de los recursos de la Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles, Ley N. 7509, de 9 de mayo de 1995. Tal disposición se complementa con el párrafo final que establece que en los casos en los que una municipalidad pertenezca a más de una federación y confederaciones deberá distribuir este monto por partes iguales.

Esto quiere decir, que los fondos o porcentaje del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles que las municipalidades actualmente trasladan al Registro Nacional para destinarlo

¹⁴ Procuraduría General de la República. Dictamen: N° 082 del 15/04/2015 y Opinión Jurídica OJ-168-2006

al Catastro Nacional para mantener actualizada y accesible, permanentemente, la información catastral, ahora con la reforma pretendida ya no se les trasladará, pese a que el catastro continuará obligado a mantener actualizada y accesible, permanentemente, la información catastral para las municipalidades; e incluso, pese a que las municipalidades no le trasladarán ese porcentaje sí podrán éstas exigir y supervisar el cumplimiento de las metas a este respecto.

Así las municipalidades, según lo propuesto, al no tener que trasladar ese 2% del impuesto de bienes inmuebles al Registro Nacional debido a la reforma pretendida al artículo 30 de la Ley N°7509, ese 2% también queda en los territorios que lo producen, en beneficio de las federaciones y confederaciones de municipalidades de las regiones a las que pertenecen las municipalidades.

Es importante hacer del conocimiento de los señores diputados, que la norma no señala cuál será el destino de ese porcentaje del 2% en caso de que la municipalidad no se integre a alguna federación o confederación. Tampoco señala el destino del porcentaje restante que se le dará en caso de que la Municipalidad destine un monto menor del 2% a la federación. Sobre el asunto debe indicarse que existe una evidente contrariedad entre el penúltimo párrafo de la reforma al artículo 10 del expediente N° 22.856, y lo dispuesto en párrafo antepenúltimo de la exposición de motivos. Lo anterior por cuanto la exposición de motivos establece que, del aporte establecido para financiar a estas estructuras, o sea las federaciones y confederaciones municipales, se genera al reducir el aporte de transferencia que realizan actualmente las municipalidades al Registro Nacional para financiar el Catastro Nacional de un 2% a 1% Asimismo, se consigna que la diferencia queda dentro de las arcas municipales, y obligatoriamente si pertenecen a estas estructuras deben destinar esa diferencia.

Es así como el contenido del citado párrafo de la exposición de motivos es diferente a lo consignado en el texto normativo de la reforma al artículo 10, ya que en su antepenúltimo párrafo se refiere a las municipalidades que acuerden ser parte de federaciones y confederaciones deberán disponer, para el financiamiento de estas estructuras, como máximo de un dos por ciento (2%) de los recursos de la Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles, Ley N.º 7509, de 9 de mayo de 1995.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Asesoría considera que la contradicción expuesta deja la duda respecto cual es la verdadera intención del legislador, respecto de los recursos con los cuales se desea financiar la integración de las diferentes federaciones o confederaciones municipales; razón por lo cual consideramos que, previo al conocimiento y aprobación de esta norma, el asunto debe esclarecerse para fundamentar lo plasmado en la norma.

En virtud de las consideraciones anteriores, consideramos lo siguiente:

1. Aunque la propuesta de reforma esboza algunos objetivos específicos, no taxativos, que deben cumplirse con la conformación de federaciones y

confederaciones municipales, para ser consecuente con lo que establece el artículo 5 de la Ley N° 218, Ley de Asociaciones, y en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica, la propuesta de ley debería mantener lo relativo a que las relaciones que se establezcan a partir de la constitución de las federaciones y confederaciones municipales queden determinadas en los estatutos que aprueben las partes. Lo anterior con el fin de que queden expresamente establecidas las regulaciones y los mecanismos de organización, administración y funcionamiento de estas entidades. Asimismo, lo relativo a las cuotas que deberán ser aportadas, que como tal sería el 2% del impuesto sobre los bienes inmuebles.

2. Esta Asesoría considera que también debería permanecer en la norma lo referente a la publicación en La Gaceta de un extracto de los términos del convenio y el nombramiento de los representantes.

El enunciado de los objetivos que se expresan en la reforma propuesta de ninguna manera puede sustituir el acto jurídico de establecer un estatuto, como lo contiene la norma actual, en el cual queden expresamente indicadas las regulaciones que deben regir en aspectos tan relevantes.

3. Tómesese también en consideración, que la eliminación que se pretende realizar de gran parte de la redacción de la reforma al artículo 10, también elimina lo relativo a la estipulación del pago de las cuotas que deberán ser aportadas por las entidades municipales. Quizás el proponente cree innecesario incluirlo por cuanto ya la propuesta define el monto por ley que debe aportar, pero al definirle un máximo y no un monto fijo, puede la Municipalidad decidir un monto menor, de allí la necesidad de que la cuota quede estipulada en los estatutos.

ARTÍCULO 2

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con la finalidad de mostrar los cambios que se pretenden realizar al artículo 30 de la Ley 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995.

Ley 7509, Impuesto de Bienes Inmuebles	Proyecto de Ley N° 22.856
Artículo 30- Recursos para el Catastro Nacional. Cada año, las municipalidades deberán girar, a la Junta Administrativa del Registro Nacional, el dos por ciento (2%) del ingreso anual que recauden por concepto del impuesto de bienes inmuebles.	ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 30 de la Ley 7509, Impuesto de Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995. El texto es el siguiente: El Catastro Nacional deberá mantener actualizada y accesible, permanentemente, la información catastral para las municipalidades, que la exigirán y

El Catastro Nacional utilizará el porcentaje establecido para mantener actualizada y accesible, permanentemente, la información catastral para las municipalidades, que la exigirán y supervisarán el cumplimiento de las metas relativas a esta obligación. El Catastro deberá informar anualmente, a las municipalidades, sobre los resultados de su gestión relacionada con el uso y destino de dichos recursos, sin perjuicio de la fiscalización superior que corresponde a la Contraloría General de la República. (Así reformado por el artículo 22 de la ley Movilidad peatonal, N° 9976 del 9 de abril de 2021) <i>(Así modificada su numeración por el artículo 2, inciso c), de la ley No.7729 de 15 de diciembre de 1997, que lo trasladó del 28 al 30)</i>	supervisarán el cumplimiento de las metas a este respecto.
---	---

Previo a referirnos al análisis jurídico de la reforma este artículo nos permitimos señalar que la propuesta de reforma contiene un problema de técnica legislativa, dado que no se enuncia la expresión: “*artículo 30*” al inicio del texto. Esta circunstancia deberá ser resuelta antes del conocimiento y análisis de la norma en estudio.

Con la reforma planteada al artículo 30 de la Ley 7509, Impuesto de Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995, cambia completamente la redacción de la actual norma, de manera que determina que en adelante se establezca únicamente que: “*El Catastro Nacional deberá mantener actualizada y accesible, permanentemente, la información catastral para las municipalidades, que la exigirán y supervisarán el cumplimiento de las metas a este respecto*”.

La reforma eliminaría de manera tácita la obligación que actualmente tienen las municipalidades del país, de girar anualmente a la Junta Administrativa del Registro Nacional, el dos por ciento (2%) del ingreso anual que recauden por concepto del impuesto de bienes inmuebles; pero con ello no se eliminarían las obligaciones que actualmente tiene el Catastro Nacional, tales como mantener actualizada y accesible, permanentemente, la información catastral para las municipalidades.

Finalmente, también se pretende eliminar, para ser concordante, la obligación que tiene el Catastro de informar anualmente, a las municipalidades, sobre los resultados de su gestión relacionada con el uso y destino de dichos recursos, sin perjuicio de la fiscalización superior que corresponde a la Contraloría General de la República.

En cuanto al impuesto de bienes inmuebles:

La Procuraduría General de la República¹⁵, ha expresado que el impuesto de bienes inmuebles fue creado mediante la Ley N° 27 de 2 de marzo de 1939 y sus reformas, bajo el nombre de “*Impuesto Territorial*”. La Ley N° 7509 de 9 de mayo de 1995, reformada por Ley N° 7729 de 15 de setiembre de 1997, en su artículo 38 inciso a) derogó el llamado impuesto territorial y estableció lo que hoy se conoce como “*Impuesto sobre los Bienes Inmuebles*”. Tal impuesto se caracteriza por ser un tributo que grava en su artículo 2° los terrenos, las instalaciones o las construcciones fijas y permanentes que allí existan, y por ser un tributo de carácter nacional, establecido a través de una ley ordinaria, y a favor de todas las corporaciones municipales; lo cual lo convierte en un impuesto municipal específico de iniciativa legislativa, por cuanto la misma ley lo define expresamente como un impuesto municipal, correspondiendo a las entidades municipales beneficiadas, no sólo la recaudación del citado tributo, sino también su administración, control y fiscalización, tal y como lo establece el artículo 3°.

Respecto del concepto y la naturaleza jurídica del impuesto de “*bienes inmuebles*”, encontramos que la Procuraduría General de la República¹⁶, manifestó que:

“... es necesario hacer referencia al concepto del impuesto sobre bienes inmuebles establecido en la Ley N° 7509 del 9 de mayo de 1995 y sus reformas, el cual es un tributo, que si bien en razón de su origen reviste un carácter nacional –al ser una manifestación del poder tributario del Estado-, por disposición expresa del legislador, el sujeto activo del mismo son las entidades municipales, lo que lo convierte en un tributo municipal por destino. Consecuentemente, por disposición del artículo 3° de la ley las entidades municipales tendrán el carácter de Administración Tributaria, con competencia para recaudar, controlar y fiscalizar el cobro de ese tributo.”

La reforma propuesta vacía de contenido la norma número 30 de la Ley N° 7509, pues elimina completamente la obligación que actualmente tienen las municipalidades de girar, a la Junta Administrativa del Registro Nacional, el dos por ciento (2%) del ingreso anual que recauden por concepto del impuesto de bienes inmuebles. Al eliminar dicho giro, se exonera también la responsabilidad que la norma actual le otorga al Catastro de informar anualmente, a las municipalidades,

¹⁵ Procuraduría General de la República C-337-2015, 7 de diciembre de 2015

¹⁶ Procuraduría General de la República. Dictamen C-231-2020 del 16 de junio de 2020 y dictámenes C-114-99 y C-048-2003

sobre los resultados de su gestión relacionada con el uso y destino de dichos recursos; así como la obligación por parte del Catastro, de utilizar ese porcentaje del ciento (2%) para mantener actualizada y accesible, permanentemente, la información catastral para las municipalidades.

La única obligación que mantendría la norma es la que tiene que ver con que el Catastro Nacional mantenga actualizada y accesible, permanentemente, la información catastral para las municipalidades. En este sentido es importante tener presente que se mantiene que las municipalidades puedan exigir y supervisar el cumplimiento de las metas a este respecto, pese a no contribuir con el financiamiento.

Lo estipulado en el artículo 30 de la Ley N° 7509, Código Municipal, tiene estrecha relación con lo señalado en el Transitorio II de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el cual a la fecha está derogado y que en aquel entonces señaló que:

“Durante los primeros tres años de vigencia de esta Ley, las municipalidades deberán girar, anualmente, el tres por ciento (3%) del ingreso anual que recauden por concepto del impuesto territorial, a la Junta Administrativa del Registro Nacional, la cual estará obligada a mantener actualizada y accesible la información catastral. Las municipalidades supervisarán el cumplimiento de las metas relativas a esta obligación y el Catastro deberá informar cada año sobre los resultados de su gestión.”

Corolario de lo anterior, encontramos que en el artículo 33 de la Ley N° 7509 se refiere al requisito para aprobar presupuestos municipales por parte de la Contraloría General de la República. En tal sentido señala que se improbará el presupuesto municipal anual que no contemple los porcentajes de lo recaudado por concepto del impuesto de bienes inmuebles, indicados en el artículo 28 y los transitorios I y II de esta Ley. Dicho artículo establece que:

“La Contraloría General de la República improbará el presupuesto municipal anual que no contemple los porcentajes de lo recaudado por concepto del impuesto de bienes inmuebles, indicados en el artículo 28 y los transitorios I y II () de esta Ley”.*

() (NOTA: los transitorios I y II mencionados en este numeral se encuentran derogados)*

(Así modificada su numeración por el artículo 2º, inciso c), de la ley N° 7729 de 15 de diciembre de 1997, que lo trasladó del 31 al 33).

Respecto del artículo citado, resulta relevante determinar que, en caso de la aprobación de la norma en análisis, el mismo resultaría innecesario, dado que ya no se podría presentar el escenario de no aprobación de presupuestos municipales.

Por tratarse de un porcentaje de un impuesto nacional como lo es el impuesto de bienes inmuebles, y consecuentemente ser un asunto de reserva de ley, considera esta Asesoría importante tener en consideración lo expresado con ocasión del análisis del artículo anterior, cuando se expresó que resulta evidente que el porcentaje del máximo de un dos por ciento (2%) de los recursos de la Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles, Ley N.º 7509 que se quieren otorgar para que las municipalidades los dispongan para el financiamiento de las federaciones y confederaciones cuando determinen ser parte integrante de ellas, se refieren al mismo porcentaje que actualmente las municipalidades del país deben transferir del ingreso anual que recauden por concepto del impuesto de bienes inmuebles al Catastro Nacional. Así se desprende de una lectura integral del artículo 1 y 2 del proyecto de ley bajo estudio. Esta circunstancia podría incidir negativamente en el trabajo que actualmente realiza el Catastro Nacional, respecto de mantener actualizada y accesible, permanentemente, la información catastral para las municipalidades.

Consideramos importante hacer notar que, en la parte de exposición del proyecto¹⁷ de ley, la legisladora y legisladores proponentes hacen referencia a que el financiamiento al Registro Nacional para financiar el Catastro Nacional pasará de un 2% a 1%; sin embargo, el articulado de la iniciativa o parte normativa no refleja tal afirmación.

Es importante hacer énfasis al problema que ocasionaría al Registro Nacional, el hecho de reducirle o eliminarle el aporte de transferencia que realizan las municipalidades a dicho ente para financiar el Catastro Nacional de un 2%. Lo anterior por cuanto, tal y como lo señala el artículo 30 de la Ley N.º 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en su párrafo segundo: *“(...) El Catastro Nacional utilizará el porcentaje establecido para mantener actualizada y accesible, permanentemente, la información catastral para las municipalidades, que la exigirán*

¹⁷ “(...) Esta redacción va enfocada en que las municipalidades den un aporte económico sustentable y constante en el tiempo a estas estructuras que pertenecen, para que al final no sean organizaciones mancomunadas sin ningún tipo de recurso ni de capacidad instalada que les permita cumplir con sus fines. Aunado a ello, en los casos en los que una municipalidad pertenezca a más de una federación, liga de municipalidades y confederaciones deberá distribuir este monto por partes iguales.

El aporte establecido para financiar a estas estructuras se genera al reducir el aporte de transferencia que realizan las municipalidades al Registro Nacional para financiar el Catastro Nacional de un 2% a 1%, la diferencia queda dentro de las arcas municipales, y obligatoriamente si pertenecen a estas estructuras deben destinar esa diferencia. Por lo cual, este proyecto de ley tiene las ventajas de que no genera ninguna nueva obligación tributaria para las municipalidades ni para la ciudadanía, no desfinancia drásticamente al Catastro Nacional, y es una oportunidad para que recursos que nacen en el ámbito municipal permanezca dentro del ámbito municipal y regional para el beneficio de las comunidades del país. (...)”

y supervisarán el cumplimiento de las metas relativas a esta obligación. (...)”. El citado párrafo se refiere a una obligación irrenunciable a cargo del catastro Nacional, dado que se trata de aspectos que deben estar efectivamente disponibles siempre para todas las municipalidades del país.

De eliminarse ese porcentaje de un 2% a favor del Catastro Nacional tendría que recurrirse a recursos del presupuesto nacional, con el consecuente problema de que, significaría que el país tenga que afrontar el sacar nuevos recursos en momentos en que se encuentra atravesando una grave crisis fiscal. Esta circunstancia podría contravenir el 44 de la Ley N° 8131, cuando se refiere a que: *“Toda ley ordinaria que tenga efectos en el presupuesto nacional deberá indicar, explícitamente, de qué manera se efectuarán los ajustes presupuestarios para mantener el principio del equilibrio. En consecuencia, de acuerdo con el marco jurídico vigente, deberán realizarse los movimientos presupuestarios correspondientes.”* Lo anterior lo ha confirmado la jurisprudencia administrativa¹⁸, cuando a propósito del estudio de otro proyecto de ley, estableció que la aprobación de leyes en las cuales no se haya previsto los recursos para su ejecución, *“(...) sin lugar a dudas impacta sobre el presupuesto nacional, motivo por el cual se considera que el proyecto de ley debería de cumplir con lo establecido en aquella norma (artículo 44 de la Ley 8131), indicándose el origen de los recursos que permitirían atender la ejecución y puesta en marcha de dichos programas, acciones y servicios (...)”*; de manera que no se vea impactado el equilibrio presupuestario de la Administración Pública, y no dejarlo que sea el Poder Ejecutivo el que busque dicho contenido presupuestario.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Asesoría considera que la aprobación de esta norma podría significar un impacto negativo sobre las finanzas públicas del Estado costarricense, al tener que recurrirse a la búsqueda de recursos extraordinarios del presupuesto nacional para que el Catastro Nacional continúe brindando la prestación de servicios a las entidades municipales del país.

¹⁸ Procuraduría General de la República. OJ-075-2020, 1° de junio de 2020

ARTÍCULO 3

Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas	Proyecto de Ley N° 22.856
ARTÍCULO 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones: (...) f) El reconocimiento financiero por parte del Estado, a través del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo), adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, a los (las) propietarios(as) y poseedores(as) de bosque y plantaciones forestales, por los servicios ambientales que estos proveen y que inciden directamente en la protección y aprovechamiento sostenible del ambiente; mediante los servicios específicos de conservación y preservación de la biodiversidad, del recursos hídrico, la belleza escénica natural y la captura de dióxido carbono; incluidos en el Programa por Pago de Servicios Ambientales (PSA) del Fonafifo. <i>(Así adicionado el inciso anterior por el artículo único de la Ley para exceptuar de la aplicación de la regla fiscal al programa por pago de servicios ambientales del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, N° 10253 del 6 de mayo de 2022)</i>	ARTÍCULO 3- Se adiciona el inciso f) al artículo 6 del título IV "Responsabilidad fiscal de la República", capítulo I "Disposiciones generales objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios", de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018. Los textos son los siguientes: Artículo 6- Excepciones Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones: [...] f) Las federaciones, ligas de municipalidades y confederaciones municipales.

(...)

El artículo 6 del título IV "Responsabilidad fiscal de la República", capítulo I "Disposiciones generales objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios", de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, establece las excepciones del ámbito de cobertura del citado título. Con la adición propuesta en el presente artículo, se incorporarían a las federaciones, ligas de municipalidades y confederaciones municipales, dentro de las excepciones a la aplicación de este capítulo; razón por la cual dichas entidades no estarían dentro del ámbito de cobertura del título IV de la Ley 9635, referentes a la *"Responsabilidad fiscal de la República"*.

Según se desprende del cuadro comparativo adjunto en el presente análisis jurídico, recientemente se aprobó la Ley para exceptuar de la aplicación de la regla fiscal al programa por pago de servicios ambientales del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, Ley N° 10253 del 6 de mayo de 2022, razón por la cual este artículo no podría adicionar un inciso f) al artículo 6 del título IV "Responsabilidad fiscal de la República", capítulo I "Disposiciones generales objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios", de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, porque entonces al existir dos incisos f) vendría a derogar tácitamente el actual inciso f) que excluye de la aplicación de la regla fiscal al programa por pago de servicios ambientales del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, que fue exceptuado por la Ley N° 10253 del 6 de mayo de 2022.

Se recomienda que lo adicionado sea un inciso j) y no un inciso f).

Hecha la aclaración anterior, repasamos algunos aspectos básicos de la ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635. En principio debemos tener presente que se trata de una ley que contiene 4 componentes que incluyen reformas a la ley de Impuesto sobre la Renta, crea el Impuesto al Valor Agregado y ajusta salarios y beneficios de los funcionarios públicos. También crea una regla de responsabilidad fiscal.

Por otra parte, tenemos que el artículo 4 del Título IV, Capítulo I, dispone las *"reglas de gestión de las finanzas públicas, con el fin de lograr que la política presupuestaria garantice la sostenibilidad fiscal"*; es decir las normas tienen que analizar el extremo referido a dicha limitación.

Al momento de la aprobación de la citada ley se contemplaron varias excepciones a dicha regla; así consta en la redacción inicial de dicho artículo al consignar que:

"Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

- a) *La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), únicamente en lo que se refiere a los recursos del régimen de invalidez, vejez y muerte (IVM) y el régimen no contributivo que administra dicha institución.*
- b) *Toda empresa pública que participe de forma directa en cualquier actividad abierta al régimen de competencia, pero solo en lo relativo a dicha actividad. Esta norma dejará de aplicar cuando la empresa solicite un rescate financiero al Poder Ejecutivo o cuando su coeficiente deuda sobre activos sea superior al cincuenta por ciento (50%).*
- c) *La Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) únicamente en lo que corresponde a la factura petrolera.”*

Sin embargo, según se constata de la información contenido en el Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI)¹⁹, al momento de la presentación del presente informe, esa lista de excepciones del ámbito de cobertura se ha extendido a las siguientes instancias: Las municipalidades y los concejos municipales de distrito del país, Los comités cantonales de deportes, Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) y el Sistema 9-1-1, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD).

Para tener mejor claridad sobre el asunto, a continuación, se transcribe el artículo según el Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI)²⁰:

ARTÍCULO 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

(...)

*d) **Las municipalidades y los concejos municipales de distrito del país.** No obstante, el presente título será aplicable a aquellos recursos de los presupuestos de las municipalidades y concejos municipales de distrito, provenientes de transferencias realizadas por el Gobierno central.*

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 11 de la Ley para apoyar al contribuyente local, y reforzar la gestión financiera de las municipalidades, ante la emergencia nacional por la pandemia del covid-19, N° 9848 del 20 de mayo del 2020)

*e) **Los comités cantonales de deportes.***

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 11 de la Ley para apoyar al contribuyente local, y reforzar la gestión financiera de

¹⁹

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=87720&nValor3=130860&strTipM=TC Recuperado al 27 de julio de 2022.

²⁰

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=87720&nValor3=130860&strTipM=TC Recuperado al 27 de julio de 2022.

las municipalidades, ante la emergencia nacional por la pandemia del covid-19, N° 9848 del 20 de mayo del 2020)

*f) El reconocimiento financiero por parte del Estado, a través del **Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo)**, adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, a los (las) propietarios(as) y poseedores(as) de bosque y plantaciones forestales, por los servicios ambientales que estos proveen y que inciden directamente en la protección y aprovechamiento sostenible del ambiente; mediante los servicios específicos de conservación y preservación de la biodiversidad, del recursos hídrico, la belleza escénica natural y la captura de dióxido carbono; incluidos en el Programa por Pago de Servicios Ambientales (PSA) del Fonafifo.*

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo único de la Ley para exceptuar de la aplicación de la regla fiscal al programa por pago de servicios ambientales del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, N° 10253 del 6 de mayo de 2022)

*g) El **Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu)** y el **Sistema 9-1-1**, únicamente en lo que se refiere a los recursos dirigidos para el funcionamiento del Centro Operativo de Atención a la Violencia Intrafamiliar y Violencia contra las Mujeres (Coavifmu).*

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 5° de la ley N° 10158 del 8 de marzo del 2022, "Consolidación del Centro Operativo de atención a la Violencia Intrafamiliar y la Violencia contra las Mujeres (COAVIFMU) y declaratoria de los servicios de atención de la violencia contra las mujeres como servicio esencial")

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo único de la Ley para exceptuar de la aplicación de la regla fiscal al programa por pago de servicios ambientales del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, N° 10253 del 6 de mayo de 2022, que lo traspaso del inciso f) al g))

*h) **La Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva)**, únicamente en lo que se refiere al gasto y las transferencias financiadas con los recursos provenientes de los cánones establecidos mediante el contrato de Concesión de la Terminal de Contenedores de Moín según sus artículos 11.14.2 Canon por explotación de la concesión (5%) y 11.14.3 Canon contribución para el desarrollo regional (2,5%). De igual forma quedarán exentos de la aplicación de la regla fiscal relativa a estos recursos los gastos que con ellos realicen las entidades receptoras. Queda prohibido el uso de estos fondos para gasto corriente. Estos fondos solamente podrán utilizarse en gastos de capital que respondan a planes regionales o municipales de desarrollo. Se permitirá el cofinanciamiento de obras con ministerios o instituciones públicas, así como en asociaciones público-privadas. Esos fondos no podrán utilizarse para la contratación de personal permanente o temporal por parte de ninguna entidad receptora. La violación de las limitaciones indicadas en este artículo implicará la inmediata suspensión del giro de cualquier monto de fondos pendientes y la*

devolución de todos los fondos que hayan sido mal aplicados. La Contraloría General de la República, o en su caso la Asamblea Legislativa, no aprobará ningún presupuesto ordinario ni extraordinario, si no contempla la devolución de la totalidad de los fondos mal utilizados. Las entidades receptoras deberán identificar el origen de estos fondos en sus presupuestos, informes de ejecución presupuestaria, liquidaciones presupuestarias, modificaciones y presupuestos extraordinarios, según los clasificadores del gasto vigentes en el sector público, por objeto de gasto y clasificación económica, a fin de no considerarlos para efectos de la verificación del cumplimiento de la regla fiscal, tanto a nivel de gasto presupuestario como de lo ejecutado, según corresponda.

(Así adicionado el inciso f) anterior por el artículo único de la ley N° 10157 del 8 de marzo del 2022)

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo 5° de la ley N° 10158 del 8 de marzo del 2022, "Consolidación del Centro Operativo de atención a la Violencia Intrafamiliar y la Violencia contra las Mujeres (COAVIFMU) y declaratoria de los servicios de atención de la violencia contra las mujeres como servicio esencial", que lo traspasó del antiguo inciso f) al g))

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo único de la Ley para exceptuar de la aplicación de la regla fiscal al programa por pago de servicios ambientales del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, N° 10253 del 6 de mayo de 2022, que lo traspasó del inciso g) al h))

*i) **El Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)**, únicamente en lo que se refiere a la distribución de los dineros decomisados y comisados que tienen como destino específico el cumplimiento de los programas preventivos, programas represivos y sobre el mantenimiento y aseguramiento de bienes comisados y decomisados según los artículos 85 y 87 de la Ley 8204, Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001, y los artículos 30 y 36 de la Ley 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009.*

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley para disponer de forma eficiente los dineros decomisados y comisados que tienen como destino específico el cumplimiento de programas preventivos y represivos Ley para disponer de forma eficiente los dineros decomisados y comisados que tienen como destino específico el cumplimiento de programas preventivos y represivos, N° 10252 del 6 de mayo de 2022)

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo único de la Ley para exceptuar de la aplicación de la regla fiscal al programa por pago de servicios ambientales del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, N° 10253 del 6 de mayo de 2022, que lo traspasó del inciso h) al i))

Respecto del análisis jurídico del presente artículo, es importante tener presente que sin bien es cierto, las señoras y señores diputados están facultados para aprobar la citada norma, resulta relevante tener en consideración que en los casos exceptuados a partir de la aprobación de la Ley N° 9635, han generado amplias discusiones por parte de diferentes actores y sectores sociales a nivel nacional. Al respecto el Departamento de Servicios Técnicos²¹, ha manifestado que, estas excepciones podrían no tratarse de una cuestión de necesidad y urgencia social, sino más bien la naturaleza específica del gasto excepcionado, que por responder a criterios diferentes del “gasto corriente” en la mayoría de los casos justifica un tratamiento diferente o una excepción en la aplicación de dicha regla. En este sentido el Departamento también señaló que el criterio de excepciones en definitiva no es algo “técnico” sino una valoración de conveniencia y oportunidad política”.

Por otra parte, el Departamento indicó que, “no hay que olvidar que la regla fiscal está destinada a crear “sostenibilidad fiscal”, lo cual puede ser expresado de otro modo: No es una imposición en abstracto, sino que obedece a una razón muy clara y específica: Si el endeudamiento aumenta, el gasto público debe contenerse, pues de lo contrario se pospone el ajuste y la presión del endeudamiento deteriora incluso las posibilidades de asistencia social”.

También se refirió a que el hecho de crear nuevas excepciones particulares no solo produce un deterioro de la operatividad sistemática de la regla, sino que también produce un incentivo para seguir creando nuevas excepciones específicas a futuro, lo cual compromete el espíritu original de crear reglas de gestión que garanticen la sostenibilidad fiscal.

El Departamento concluye señalando “que las observaciones realizadas no constituyen un problema jurídico, sino una observación de conveniencia y oportunidad a valorar”.

Valga señalar, que las municipalidades del país al encontrarse amparadas al principio de autonomía que señala el artículo 169 constitucional, no se encuentran cubiertas bajo el ámbito del Presupuesto de la República, sino que depende de los ingresos recaudados por cada una de ellas. En función de esos ingresos, las entidades municipales proyectan los gastos operativos y administrativos anuales y de esa manera se elaboran los presupuestos municipales. En este sentido, cabe resaltar que la aplicación de la norma no podría presentar problemas de déficit fiscal, al aplicar a las federaciones la exclusión de la regla fiscal.

Dado lo anterior, consideramos que la aprobación o no de este artículo obedece a criterios de oportunidad y conveniencia que esta Asamblea Legislativa ha de

²¹ Expediente N° 22.672, elaborado por el Lic. Gustavo Rivera Sibaja.

sopesar, ello en atención de las condiciones de la situación fiscal y financiera presentes en el Gobierno de la República. Así, desde la perspectiva jurídica, es criterio de esta Asesoría que no existe impedimento para la aprobación de este artículo.

E. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En lo referente al artículo 1, resulta importante hacer notar que no se trata de una adición de los párrafos segundo, párrafo tercero y párrafo cuarto como lo consigna el enunciado del artículo citado, sino de una reforma al artículo 10 de la Ley 7794, Código Municipal. Esta circunstancia debe de ser corregida en el enunciado.

En referencia al artículo 2, la propuesta de reforma contiene un problema de técnica legislativa, dado que no se enuncia la expresión: “artículo 30” perteneciente al artículo que se pretende reformar.

F. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

a- Votación

El proyecto para su aprobación requiere de una votación de la mayoría absoluta de las diputaciones presentes, de acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política.

b- Delegación

La iniciativa NO puede ser objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, al encontrarse dentro de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 124²² constitucional párrafo tercero.

²² Artículo 124.-Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; además, deberá publicarse en La Gaceta, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece tanto para casos especiales como para los que se resuelvan por iniciativa popular y referéndum, según los artículos 102, 105, 123 y 129 de esta Constitución. No tendrán carácter de leyes ni requerirán, por tanto, los trámites anteriores, los acuerdos tomados en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23) y 24) del artículo 121 así como el acto legislativo para convocar a referéndum, los cuales se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en La Gaceta.

(...) No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

c- Consultas

Obligatorias

- Municipalidades del país.
- Concejos Municipales de Distrito
- Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM.

G. FUENTES

BIBLIOGRAFÍA

Leyes

- Constitución Política de Costa Rica
- Ley 7794, Código Municipal
- Ley 7509, Impuesto de Bienes Inmuebles
- Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, Ley N.º 8828
- Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles, Ley N.º 7509
- Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas
- Ley para apoyar al contribuyente local, y reforzar la gestión financiera de las municipalidades, ante la emergencia nacional por la pandemia del covid-19, N° 9848
- Ley para exceptuar de la aplicación de la regla fiscal al programa por pago de servicios ambientales del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, N° 10253 del 6 de mayo de 2022
- Ley N° 10158 del 8 de marzo del 2022, "Consolidación del Centro Operativo de atención ala Violencia Intrafamiliar y la Violencia contra las Mujeres (COAVIFMU)y declaratoria de los servicios de atención de la violencia contra las mujeres como servicio esencial")
- Ley N° 10157 del 8 de marzo del 2022
- Ley para exceptuar de la aplicación de la regla fiscal al programa por pago de servicios ambientales del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, N° 10253 del 6 de mayo de 2022, que lo traspaso del inciso g) al h))

Poder Judicial

Sala Constitucional

- Resolución, N° 5445-1999



Procuraduría General de la República

- C-114-1999
- C-331-2001
- C-048-2003
- C-337-2015
- C-231-2020
- C-376-2019

Asamblea Legislativa

Departamento de Servicios Técnicos

- Expediente N° 22.672, elaborado por el Lic. Gustavo Rivera Sibaja
- Expediente N° 22.983. elaborado por el Lic. Alexis Zamora Ovaros

Páginas de internet

- <https://observatorioplanificacion.cepal.org/es/marcos-regulatorios/ley-9635-de-fortalecimiento-de-las-finanzas-publicas-de-costarica#:~:text=En%20el%20Alcance%20202%20de,presupuestaria%20garantice%20la%20sostenibilidad%20fiscal.>
- http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=87720&nValor3=130860&strTipM=TC
- http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=87720&nValor3=130860&strTipM=TC

Elaborado por: azo
Wml/7-11-2022
C/arch/22856IJU/d/s/sil